

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.****HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el Expediente Parlamentario **LXV 016/2024** mismo que contienen la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala**, que presentó el **Mtro. Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Tlaxcala**; para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones XX, 38 fracción I y VIII, 57 fracción III, 76, 85, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; esta Comisión, procede a dictaminar de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Mediante oficio número **TET/UJ/10C.10/024/2024**, de fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro, el Mtro. Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, presento ante esta Soberanía, la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Tlaxcala.

2. Por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva en Sesión Ordinaria, celebrada en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, ordenó el turno a la Comisión que suscribe, del oficio número **TET/UJ/10C.10/024/2024**.



De esta forma, mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario Parlamentario, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, mismo que contiene copia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para que su estudio, análisis y dictamen correspondiente, en el entendido de que con la iniciativa de mérito se creó el **expediente parlamentario número LXV 016/2024**.

3. En Pleno del Tribunal Electoral, esencialmente justifica la viabilidad de las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante los razonamientos siguientes:

I. Argumentación.

Como parte de su esencia democrática, plural, incluyente y respetuosa de los derechos humanos, el Estado Mexicano consagra dentro de su andamiaje jurídico el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, sin excepciones ni distingos. Por ello, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 2 y 4, reconoce el principio de igualdad al señalar que todos los individuos gozan de las garantías fundamentales, quedando prohibida toda discriminación que anule o menoscabe los derechos o libertades fundamentales de las personas. Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato.



A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone en el último párrafo del artículo 14, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto a la materia que nos compete, las leyes que regulan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización de las elecciones y las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, se encuentran expresamente contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, entre otras.

En el ámbito nacional y local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen los derechos político-electorales, los cuales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta fundamental que la ciudadanía acceda al ejercicio de sus derechos de participación en la toma de decisiones en colectivo, para la integración de nuestros órganos de gobierno, siempre bajo un marco de igualdad, equidad, paz y respeto.



Sin embargo, también es una realidad fehaciente que, en la construcción de la vida democrática en nuestro país y en nuestro Estado, diversos grupos sociales se han enfrentado a condiciones de desigualdad en la que sus derechos político-electORALES se han visto vulnerados, restringidos o menoscabados, siendo objetos de discriminación, entendida ésta como conductas fundamentadas en valoraciones negativas sobre determinados grupos o personas, que tienen consecuencias en el tratamiento hacia éstas, e influye en las oportunidades y por consiguiente, en la realización de capacidades y en el ejercicio de derechos¹.

Referirse a los grupos históricamente vulnerados implica hacer un análisis amplio y acucioso. De conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad", la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar². Esto evidencia que, a pesar de los derechos que asisten a todas las personas, existen grupos dentro del entramado social que enfrentan barreras que les impiden su goce efectivo. En el ámbito electoral, y desde una perspectiva histórica, estos grupos han constituido contingentes de resistencia y han luchado por su visibilidad, logrando ciertos reconocimientos de sus derechos con el paso del tiempo, pero a pesar de estas conquistas históricas, aún enfrentan importantes barreras para alcanzar a plenitud la igualdad efectiva de derechos que anhelan y que merecen.

La igualdad implica la eliminación de cualquier forma y modalidad de discriminación en cada ámbito de la vida, y en la materia que nos concierne, de todo acto de discriminación e injusticia político-electoral. Por lo tanto, resulta fundamental que en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala (TET), asumamos el compromiso histórico de establecer una defensoría pública que atienda y proteja los derechos

¹ Torres, I. (2010). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. Revista de Derecho Electoral No. 10. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009). POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166608>



político-electORALES de las personas, particularmente de aquellas en situación de vulnerabilidad. Esto coadyuvará al fortalecimiento de la vida democrática en nuestra entidad y contribuirá a la consolidación del Estado de Derecho.

En el ámbito federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha avanzado con la creación de un órgano similar como el que ahora se propone y de manera reciente creó la Defensoría Especializada en Asuntos de Violencia Política en Razón de Género. Asimismo, debemos destacar que, en once entidades federativas del país, sus tribunales electorales, cuentan ya con una defensoría pública.

En este sentido, siguiendo la línea trazada en el ámbito federal, la Defensoría Pública Electoral, se encargará de proteger los derechos político-electORALES de diferentes grupos en situación de vulnerabilidad. Entre estos, es posible mencionar, de manera enunciativa, a mujeres, personas con discapacidad, de comunidades originarias, indígenas y equiparables; juventudes, migrantes, ciudadanía LGBTTIQ+, adultas mayores y de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Con ello, habremos de asumir un compromiso histórico con diferentes grupos de nuestra sociedad que han enfrentado algún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electORALES. De esta manera, daremos atención puntual a diversos y amplios sectores de nuestra población que exigen de sus autoridades una acción decidida para revertir escenarios de desigualdad y reducir la brecha que impide el pleno goce de sus derechos político-electORALES.

Por otra parte, el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la justicia, que se traduce en la posibilidad de que a todas las personas se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Así también, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Derivado de lo anterior, en esos mismos cuerpos normativos se desarrollan una serie de garantías judiciales, conocidas como del debido proceso, que tienen como finalidad proveer a las personas de las herramientas adecuadas para hacer valer ese derecho, tales como:

- *Derecho a ser asistidas por un traductor o interprete;*
- *Derecho a ser asistidas por un defensor de su elección o uno que le fije el Estado; y/o*
- *Derecho a recurrir la determinación que se emita, entre otras.*

Así también, es pertinente señalar que, en su párrafo octavo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población.

En ese sentido, resulta que el tema de acceso a la justicia conlleva la necesidad de que el desarrollo y ejercicio de cualquier derecho humano, incluidos los políticos, se encuentren protegidos a través de la intervención de las autoridades correspondientes, a efecto de que no recaiga sobre la ciudadanía una carga excesiva que la coloque en una situación de vulnerabilidad frente a terceros, o bien, frente a las mismas autoridades. Por ello es la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos político-electORALES de las y los tlaxcaltecas, toda vez que, como se ha referido anteriormente, el artículo 1, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Ahora bien, de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el esquema de funcionamiento del sistema electoral mexicano prevé como vías de acceso de la ciudadanía al poder público, tanto el régimen de partidos políticos como el de las candidaturas independientes.

En ese orden de ideas, es preciso poner de relieve que, a diferencia de quienes participan en la vida política del Estado a través de la figura de los partidos, las ciudadanas y ciudadanos que pretenden postularse por la vía independiente no cuentan con un respaldo institucional, financiero y operativo que les facilite el ejercicio de sus derechos a votar y ser votados.

Además, debe estimarse que existen grupos de la sociedad tlaxcalteca que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que han sido objeto de discriminación sistemática durante décadas, por lo que su inclusión en los temas de interés político estatal resulta fundamental para transitar hacia la consolidación de un modelo más equitativo, en el que todas y todos participen en la vida pública con absoluta libertad y seguridad, en la medida de su interés.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prohíbe todo tipo de discriminación, debemos referirnos a los derechos de las personas adultas mayores, partiendo de la idea de que todas las personas tienen derecho a vivir una vejez plena, con salud, independencia, tranquilidad y dignidad, lo que solo será posible en la medida en que se respeten los derechos humanos durante todo el ciclo de vida.



Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, debiendo eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos. Derivado de ello, se desprende que corresponde a las autoridades electorales procurar, proteger y maximizar el derecho y la posibilidad de las personas adultas mayores a votar y ser votadas.

Respecto de los derechos de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese sentido, las personas integrantes de los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Por lo tanto, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, originarias y equiparables se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Como puede observarse, la Norma Fundamental reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas



propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el Pacto Federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Referente con los derechos de las personas con discapacidad, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminados a proteger el principio pro-persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión³, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecen como obligación del Estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos⁴, así como igualmente se deduce de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia⁵. Entre los derechos de las personas con discapacidad, se

³ Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1º o. de la Constitución estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y manda el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

⁴ Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

⁵ Sentencia Furlan y familiares vs Argentina, párrafos 134 y 135: 134.

En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.



encuentran los de carácter político-electoral, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas⁶. En este sentido, las autoridades electorales están obligadas a procurar, proteger y maximizar estos derechos.

En cuanto a los derechos de las personas integrantes de la comunidad LGBTTIQ+, a nivel internacional, los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes acerca de proteger a las poblaciones de personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersex; esto, en tanto que los instrumentos internacionales vinculantes no mencionan directamente aún la orientación o preferencia sexual y la identidad y/o expresión de rol de género.

Asimismo, como antecedentes no vinculantes para México se encuentra la Declaración Internacional de los Derechos de Género⁸,

Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

⁶ Artículo 29. Participación en la vida política y pública Los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

⁷ Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.

⁸ Instrumento internacional consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/DeclaracionInternacional-de-los-Derechos-de-Genero-No-vinculatoria.pdf>.



cuyo contenido establece derechos entre los que se encuentra el de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional.

Posteriormente, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta⁹, en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Ahora bien, aún y cuando dichos instrumentos no son vinculantes para México, son relevantes en cuanto a que implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género, al reconocerse como tales los derechos a la igualdad y la no discriminación; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a participar en la vida pública y a participar en la vida cultural, entre otros. En lo que respecta a lo establecido por los principios en mención, estos se han usado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual, además de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional.

En esa medida y a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electORALES de la comunidad de la diversidad sexual, se considera idóneo avanzar en la adopción de medidas que tengan por objeto que el Estado reconozca tal situación y con ello lograr que tengan acceso efectivo a la vida política del país.

Por lo que hace a los derechos de las mujeres, es fundamental mencionar también que la participación política de las mujeres se encuentra respaldada en lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 41 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que precisan que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y reconocimiento del derecho humano de la igualdad de las mujeres y hombres ante la ley. Específicamente el Artículo 41 prevé la paridad de género como un principio constitucional que debe ser de observancia obligatoria en los tres poderes y los ámbitos de gobierno.

En la misma tesitura, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, de forma general, la prerrogativa aludida y, de manera específica, el artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, precisa que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. A su vez, el artículo 35, fracción II de la Norma Fundamental indica que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El trece de abril del año dos mil veinte, se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la



República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se conceptualizó la Violencia Política en Razón de Género y se incluyó un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales, previéndose el procedimiento, así como las sanciones correspondientes a imponerse a cada uno de los potenciales sujetos infractores que definió la propia ley. Adicionalmente, otorgó facultades a los órganos electorales federales y locales tanto administrativas como jurisdiccionales para solicitar a las autoridades competentes, medidas de protección, análisis de riesgo; emitir medidas cautelares específicas en materia de Violencia Política en Razón de Género, así como ordenar medidas de reparación acordes con la normatividad aplicable y con los estándares internacionales.

Por su parte, el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Así también, el artículo 4, párrafo 1, de la legislación general en comento estatuye que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

En relación con los derechos de las personas jóvenes, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas¹⁰, la población juvenil es aquella comprendida entre los quince y los veinticuatro años.

En México, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en su artículo 2, dispone que la población cuya edad quede comprendida entre los doce y veintinueve años, será considerada como joven. Para la Ley



de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, en su artículo 2, fracción XX, de forma más específica, detalla que joven es la persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende el rango entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y el rango entre los dieciocho y los veintinueve años cumplidos. En el ámbito local, el artículo 2, fracción III, de la Ley de la Juventud para el Estado de Tlaxcala, establece que para los efectos de dicho cuerpo normativo se considera población joven aquella que esté comprendida entre los catorce y treinta años cumplidos.

En ese orden de ideas, en el caso de las personas adultas mayores, integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, personas jóvenes y, desde luego, personas del género femenino; la exigencia de incentivar su participación política en la entidad es clara si se tiene en consideración que se trata de sectores de la población que no necesariamente son objeto de la implementación de políticas públicas lo suficientemente sólidas para visualizar y atender sus necesidades de inclusión.

De este modo, a través de la creación de un ente público gratuito que les facilite el ejercicio de sus derechos de corte político y, con ello, incremente sus posibilidades de formar parte de los órganos de gobierno, el Estado aportará a la construcción de una sociedad más plural, en la que la toma de decisiones atienda a la mayor cantidad de enfoques posibles, en aras de robustecer nuestro régimen democrático.

En virtud de ello, es posible advertir la existencia de un escenario de desigualdad entre las y los diversos actores políticos, motivo por el cual, se considera necesario la estructuración de bases institucionales firmes y suficientes, que permitan que la totalidad de la ciudadanía tlaxcalteca pueda ejercer sus derechos político-electORALES de manera integral.



En suma, la creación de la Defensoría Pública Electoral, se erige como una protección jurídica especial que contribuirá a que integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, personas jóvenes, las personas adultas mayores y mujeres estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad material respecto de las demás personas, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electORALES.

Con base en esas consideraciones, se estima viable y suficientemente justificada la creación de la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-ElectORALES del Estado de Tlaxcala, como un órgano descentrado del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, independiente en sus decisiones, que tendrá como objetivo institucional brindar orientación legal y gratuita a las ciudadanas y ciudadanos del estado para el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES.

Por otra parte, los artículos 3º fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley General de Educación, 7, 11 fracción V, 26 fracción II y 29 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reconocen el Derecho Humano a la educación, considerando su democratización como un sistema de vida fundado en el constante, mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, tendente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia, además de contribuir al mejoramiento de la convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos,



TLAXCALA

evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; ajustando su impartición a las disposiciones del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, garantiza el Derecho Humano a la Educación, reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, cuyas disposiciones de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio estatal; considerándolo como un servicio público, que estará sujeto a la rectoría del Estado, en los términos de la Constitución Federal.

De igual manera, el artículo 16 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, preceptúa que en la prestación de los servicios educativos se promoverá en las personas una educación basada en: "I. Contribuir a la conservación y desarrollo de su identidad, sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe para el reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social; II. El compromiso ciudadano sustentado en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros; III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político," entre otras.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, refiere que el Sistema Educativo Estatal como parte del Sistema Educativo Nacional es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparte el Estado, sus Organismos Públicos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por



las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

El artículo 36 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, establece que la educación que se imparte en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente: "I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior; II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley; III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia. Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal y Nacional, la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física y la educación tecnológica. La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley. De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención. En caso de desastres naturales, contingencias sanitarias o restricciones de cualquier índole, que imposibiliten el funcionamiento óptimo de los centros educativos, la Autoridad Educativa implementará inmediatamente, las acciones pertinentes, tendientes a garantizar el derecho a la educación, cumpliendo satisfactoriamente con los planes y programas de estudio vigentes. Dichas acciones deberán priorizar la atención de las necesidades de la población educativa vulnerable que, por su condición económica o ubicación geográfica, se les dificulte continuar su aprendizaje".

Por lo anterior, la creación del Instituto de Formación y Capacitación Académica, se fundamenta en la necesidad de fortalecer la democracia y la legalidad a través de la formación continua y especializada del personal del Tribunal y de la ciudadanía en general,



teniendo como objetivos principales la formación profesional, con el propósito de desarrollar programas de capacitación para el personal del Tribunal Electoral, asegurando su competencia técnica y ética, así también fomentara una educación cívica, con el objetivo de promover la cultura democrática entre la ciudadanía fomentando la participación activa y el respeto a los procesos electorales; y por último el de investigación, para realizar estudios y análisis en materia electoral que contribuyan a la mejora continua de los procesos y procedimientos electorales.

4. Que, mediante Oficio número I.E.L./016/2024 suscrito por el Lic. Eloy Edmundo Hernández Fierro, Director del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, presenta a la presidencia de la Comisión Dictaminadora, observaciones y consideraciones del expediente parlamentario **LXV 016/2024**.

Con los antecedentes descrito la Comisión que suscribe, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En atención al turno dispuesto por la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía y con fundamento en los Artículos 78, 81, 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción XX, 57, 76, y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe tiene la facultad para conocer analizar y presentar el dictamen del expediente parlamentario número **LXV 016/2024**.

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en el artículo 45 que “*Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos*”. En este mismo tenor, el Artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo otorga la facultad al Poder Legislativo para resolver el presente asunto.



III. En este sentido, el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”, así como para “cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”, respectivamente.

De igual forma, la fracción III del artículo 57 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que respecta a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde “...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...*De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución...*”.

IV. Por otra parte, la fracción VI del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, prevé que “*La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde: ... A los titulares de los órganos públicos autónomos*”.

Asimismo, la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica el Tribunal Electoral de Tlaxcala, refiere que será el Pleno tendrá competencia para “*Proponer las iniciativas de ley en materia electoral, conforme lo establece el artículo 46, fracción VI de la Constitución Local*”.

En este sentido, se considera procedente la facultad de iniciar leyes y decretos por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala a través del Pleno del mismo Órgano Autónomo.

V. Que, a efecto de proveer a la iniciativa planteada por el **Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala**, es menester señalar que:



La defensa de los derechos político electorales, se ha convertido en un elemento esencial para la construcción de sistemas democráticos, pues este medio, garantiza la oportunidad que tienen todas las personas para acceder al poder y representación pública, ante este panorama, es evidente que la protección de este derecho es prioridad para los gobiernos y más aun, para aquellas entidades públicas administrativas y jurisdiccionales en materia Electoral.

Ante este panorama, se han emprendido diversas acciones por parte del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quienes, reconociendo la diversidad y pluralidad que compone la sociedad mexicana, planean y trazan políticas a favor de los grupos vulnerables, a través de acciones afirmativas que permean en la inclusión equitativa y participativa de todas las personas en el ámbito político electoral.

VI. Por otra parte, organismos jurisdiccionales en la materia, han diseñado sus propias estrategias para salvaguardar la participación de los diversos grupos vulnerables en el panorama en el que actúan, de esta forma, en un nivel federal, se ha creado a la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como un organismo auxiliar de la Comisión de Administración, cuya función es la de prestar a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica los servicios de mediación en aquellos casos que así lo prevean las leyes⁹.

Al respecto, se debe reconocer que, la defensoría electoral es un componente crucial para garantizar la participación democrática de todos los ciudadanos, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos vulnerables. Estos grupos, que incluyen a personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables; residentes en el extranjero; afromexicanas; con discapacidad; juventudes; personas adultas mayores; de la diversidad sexual y de género; personas en prisión preventiva; entre otras, que a menudo enfrentan barreras que limitan su acceso al proceso electoral y a la toma de decisiones políticas, de ahí, que la Defensoría Pública Electoral, se enfoca a reducir la brecha a la que se enfrentan estos grupos en el ejercicio de sus derechos,

⁹ https://www.te.gob.mx/defensoria/front/acerca_de



reconociendo que la vulnerabilidad implica que personas se encuentren en situaciones de riesgo o discriminación que restringen el acceso a mejores condiciones de vida.

Por ello, es fundamental establecer mecanismos que aseguren su inclusión y protección durante las elecciones, a través del diseño de políticas que favorezcan su inclusión e instituciones que promuevan la defensa de derechos político electorales de forma accesible.

VII. A nivel local, diversas entidades federativas han emprendido la implementación de esta figura en los procesos electorales y en la defensa de los derechos político electorales de forma permanente, replicando la iniciativa nacida en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diseñándose para cada estado la particular que permite su normatividad electoral.

En estados como Chiapas, Tabasco, Michoacán, Quintana Roo, Ciudad de México, Estado de México y Veracruz, cuentan con una Defensoría Pública Electoral, adscrita ya sea al Pleno del Tribunal Electoral o a la Presidencia del Tribunal Electoral local, mientras que, para el Estado de Chihuahua, la defensoría electoral, está adscrita al Instituto Electoral local, sin embargo, en todos los casos, se les confiere la responsabilidad de asesoría y defensa de los derechos político electorales de manera gratuita, a las personas que pertenezcan a grupos vulnerables y que hayan sido afectados en el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

VIII. En este sentido, la iniciativa materia del presente dictamen, propone la creación de la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-ElectORALES del Estado de Tlaxcala, como un organismo perteneciente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, cuya función será la de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Tlaxcala, en materia de derechos político electorales.



La creación de una Defensoría Pública Electoral en el Estado de Tlaxcala, parte de la premisa de establecer un mecanismo que coadyuve a salvaguardar la equidad y la justicia en los procesos electorales, así como, de asegurar que todos los ciudadanos, sin distinción de su condición socioeconómica, tengan acceso a la defensa de sus derechos electorales, de esta forma, la propuesta que se dictamina, reconoce que la actuación de este organismo, será independiente, imparcial y objetiva, bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Por otra parte, se debe precisar que la función que tendrá la Defensoría Pública electoral, será gratuita, con ello se prioriza la promoción de la participación ciudadana, pues parte desde el enfoque de favorecer la accesibilidad a la justicia para cualquier persona, empoderando a los ciudadanos para que ejerzan sus Derechos Político-electorales, particularmente a aquellos grupos sociales que a lo largo de la historia se han enfrentado a condiciones de desigualdad en la que sus derechos político-electorales se han visto vulnerados, restringidos o menoscabados, siendo objeto de discriminación.

Contar con un organismo de esta índole, permea en lograr sociedades que conozcan y que cuenten con la aptitud de ejercer sus derechos electorales, esto es especialmente relevante en contextos donde la desinformación y la desconfianza en el sistema electoral pueden desincentivar la participación.

IX. La creación de las defensorías locales, ha materializado la protección del derecho de los pueblos originarios en materia electoral, mujeres y grupos vulnerables, como personas discapacitadas, adultas mayores, afrodescendientes y de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, con ello, la Defensoría Local, coadyuve a la protección de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del que se reconoce la igualdad de todas las personas ante la Ley, así como el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales.



La igualdad permea en lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación o situaciones que degraden el acceso a un nivel de vida adecuado, la atención a grupos vulnerables es un aspecto crucial para el desarrollo de sociedades justas e inclusivas.

Los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política Federal, establecen que todas las personas, independientemente de su situación, merecen respeto, dignidad y oportunidades equitativas como derechos humanos, por consiguiente, representan un deber de salvaguarda y reconocimiento para los gobiernos.

Considerando que, el artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa la obligación de los Estados Parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De ahí que, el ignorar a estos grupos, perpetúa la desigualdad y la exclusión social, creando un ciclo que segregá el derecho de acceso a la justicia, por lo que, ante este panorama, la creación de instituciones como la Defensoría Electoral Local, conlleva a la consolidación de sociedades más justas; de acuerdo al párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de acceso a la justicia, que se traduce en la posibilidad de que a todas las personas se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, en este sentido, el ente materia del presente dictamen, tiene el propósito de priorizar el acceso a la justicia de las personas que se han visto limitadas en el ejercicio de este derecho.



Es preciso señalar que, los argumentos vertidos por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para motivar la iniciativa materia del presente Dictamen, ha referido temas centrales de necesidad, precisando que *los derechos político-electorales descritos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*, con lo cual, esta Comisión Dictaminadora, considera que la iniciativa materia del presente, se encuentra en apego a la necesidad de combatir la segregación social y la protección de los grupos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad.

X. Por otra parte, la iniciativa que se dictamina, propone la creación de un organismo, perteneciente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, denominado “Escuela de Formación Educativa Electoral”, la cual tendrá como función primordial, la planeación, organización y ejecución de maestrías y/o posgrados en materia de derecho electoral, de esta forma, se plantea la profesionalización del personal del Tribunal Electoral, así como, a personas pertenecientes a institutos políticos y a la sociedad en general.

Para ello, la Escuela de Formación Educativa Electoral, deberá contar con registro ante la Secretaría de Educación Pública, como institución de educación superior, contando con un cuerpo de profesores e investigadores, así como áreas especializadas en los campos de pedagogía, educación virtual, capacitación e investigación, carrera judicial y gestión administrativa, sin limitar la posibilidad de que el personal adscrito al Tribunal Electoral puedan participar en las actividades de la Escuela de Formación Educativa Electoral.

De acuerdo a la naturaleza de este organismo, jugaría un papel importante en la promoción de la participación ciudadana y la educación en contextos democráticos; la institución que se crearía dedicaría su existencia a formar ciudadanos informados y responsables, así como a profesionistas con grado de especialización, representando una herramienta para la promoción y consolidación de un sistema electoral local, con mayor participación social.



Ante este sentido, el ente iniciador, argumenta que, la necesidad de contar con un organismo de esta índole representa el propósito de desarrollar programas de capacitación para el personal del Tribunal Electoral de Tlaxcala, asegurando su competencia técnica y ética, así también fomentara una educación cívica, con el objetivo de promover la cultura democrática entre la ciudadanía fomentando la participación activa y el respeto a los procesos electorales; y por último el de investigación, para realizar estudios y análisis en materia electoral que contribuyan a la mejora continua de los procesos y procedimientos electorales.

Por lo expuesto la Comisión que suscribe, estima que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, parte de la razón jurídica y sociológica, toda vez que, la creación de organismos de esta índole concibe grandes beneficios en la vida democrática del Estado, se arriba a consolidar un modelo de justicia electoral que priorice el empoderamiento de la ciudadanía y la protección de los derechos político electorales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, y 54 fracciones I y LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A fracción II, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman**, las fracciones XIII y XIV y el párrafo segundo del artículo 7, la denominación del TÍTULO TERCERO “DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA” por “DE LAS DIRECCIONES, ESCUELA, UNIDADES Y PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA” y **se adicionan** las fracciones IV Bis y IV Ter al artículo 5, las fracciones XV y XVI al artículo 7, un CAPÍTULO X denominado “DE LA DEFENSORÍA



PÚBLICA PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, contenido en los artículos 98 Bis, 98 Ter, 98 Quater y 98 Quinquies, y un CAPITULO XI denominado “**DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EDUCATIVA ELECTORAL**” contenido en los artículos 98 Sexies, 98 Septies, 98 Octies y 98 Nonies, ambos capítulos al TÍTULO TERCERO denominado “**DE LAS DIRECCIONES, ESCUELA, UNIDADES Y PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA**”, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 5.

...

I. a IV. ...
IV Bis. Defensoría Pública: Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala;

IV Ter. Escuela: Escuela de Formación Educativa Electoral;

V. a XVI. ...

Artículo 7.

...

I. a XII. ...
XIII. La Unidad de Transparencia;

XIV. Defensoría Pública;

XV. La Escuela, y

XVI. Los órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal;



Los titulares de las direcciones, escuela y unidades citadas en las fracciones III a XV de este artículo, deberán protestar el ejercicio del cargo ante el Pleno.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DIRECCIONES, ESCUELA, UNIDADES Y PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA

CAPÍTULO X

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 98 Bis. La Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala, es el órgano encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Tlaxcala, en lo que respecta a sus derechos político-electorales. Para el desempeño de sus funciones, la Defensoría Pública contará con autonomía técnica y de gestión, entendida como la especialización de su personal en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación será independiente, imparcial y objetiva, bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Defensoría Pública funcionará con la estructura que determine su reglamento interno y para los efectos administrativos, el titular de la Defensoría tendrá el nivel equivalente a un director del Tribunal, sin que ello afecte su autonomía, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

Artículo 98 Ter. Los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte. La solicitud de servicio se deberá presentar mediante los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.



Artículo 98 Quáter. La persona titular de la Defensoría Pública será electa mediante convocatoria pública abierta emitida por el Pleno del Tribunal Electoral y deberá cumplir, además de los requisitos previstos en la misma, los siguientes:

- I. Tener pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenada o condenado por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, no podrá desempeñar el cargo, cualquiera que haya sido la pena; así como no haber sido sancionado y/o inhabilitado para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción administrativa por conductas graves; cuando se tenga sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, además contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa;
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;
- IV. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional en materia electoral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso correspondientes, que para tal efecto se implementen mediante la convocatoria, y
- VI. Acreditar que se cuenta con las competencias para brindar los servicios de la Defensoría Pública.

Artículo 98 Quinques. La persona titular de la Defensoría Pública tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar, coordinar, dirigir, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría Pública;



- II. Gestionar y solicitar a otras autoridades y organizaciones colaboración para el desarrollo de las funciones de la Defensoría Pública;
- III. Coordinar con el Área de Comunicación Social el diseño e implementación del programa anual de comunicación para la difusión de los servicios de la Defensoría Pública;
- IV. Proponer al Pleno del Tribunal las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejora de las funciones de la Defensoría Pública;
- V. Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría Pública;
- VI. Rendir un informe anual en el mes de enero siguiente al ejercicio del que se trate, ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la Defensoría Pública;
- VII. Denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público los hechos que la ley señale como delito, de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Gestionar y solicitar el apoyo de peritos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües a las instituciones correspondientes que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Defensoría Pública, y
- IX. Las demás inherentes a las actividades propias de la Defensoría Pública y de su cargo, así como las que le confieran otras disposiciones legales o le encomiende el Pleno.

CAPÍTULO XI

DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EDUCATIVA ELECTORAL

Artículo 98 Sexies. La Escuela de Formación Educativa Electoral, es la encargada de la planeación, organización y ejecución de maestrías y/o posgrados sobre derecho electoral, sobre su rama procesal, disciplinas afines y cualquier otra que resulte necesaria para la profesionalización del personal del Tribunal.



La Escuela funcionará con la estructura que determine la normatividad que sea aprobada por el Pleno, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

Artículo 98 Septies. La Escuela será registrada como Institución Pública de Educación Superior ante la Secretaría de Educación Pública, su población objetivo son las personas adscritas al servicio público en tribunales e institutos electorales, integrantes de agrupaciones y partidos políticos, y a la ciudadanía en general.

Artículo 98 Octies. Las actividades de la Escuela, tienen por objeto desarrollar la formación profesional del personal del Tribunal, así como contribuir a la creación de la cultura de la democracia y legalidad para los ciudadanos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 98 Nonies. Para el correcto ejercicio de sus atribuciones, la Escuela debe contar con un cuerpo de profesores e investigadores, así como áreas especializadas en los campos de pedagogía, educación virtual, capacitación e investigación, carrera judicial y gestión administrativa, estas áreas se integrarán en los términos que establezca el Pleno.

Las y los Magistrados, las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, Coordinadores y demás personal jurídico o administrativo, según corresponda, podrán participar en las actividades de la Escuela, sin demérito de sus funciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitirá los lineamientos a efecto de regular el ejercicio de la Defensoría Pública para la Atención y Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Estado de Tlaxcala, y de la Escuela de Formación Educativa Electoral.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud de que en el presente Decreto no representa un impacto presupuestal, será el Tribunal Electoral de Tlaxcala el encargado de realizar los ajustes presupuestarios pertinentes para su implementación en los términos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO
CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL
RAZO
VOCAL

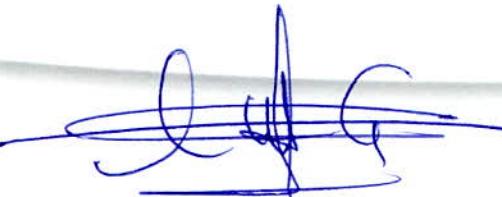
DIP. ANEL MARTÍNEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA
VILLANTES RODRÍGUEZ
VOCAL

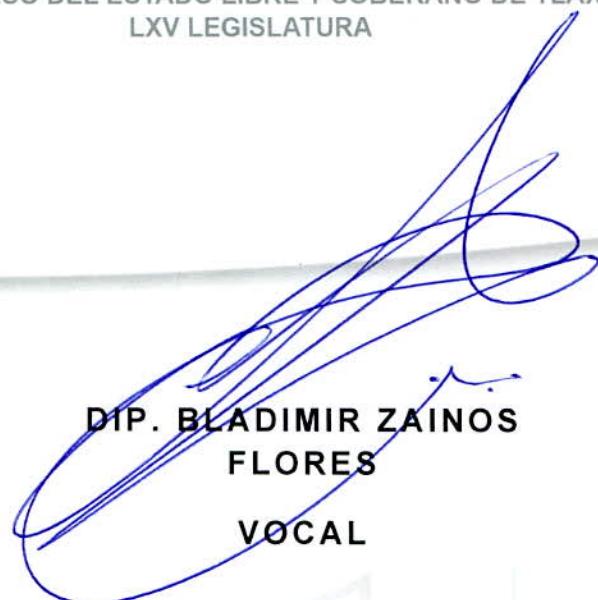


TLAXCALA

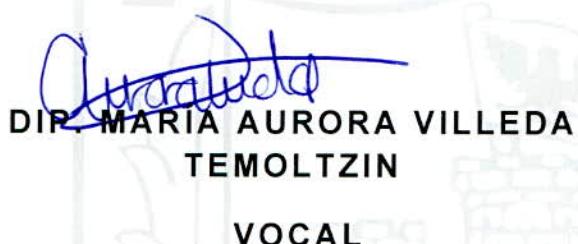
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA



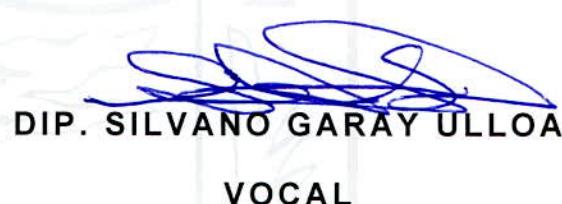
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL



DIP. BLADIMIR ZAINOS
FLORES
VOCAL



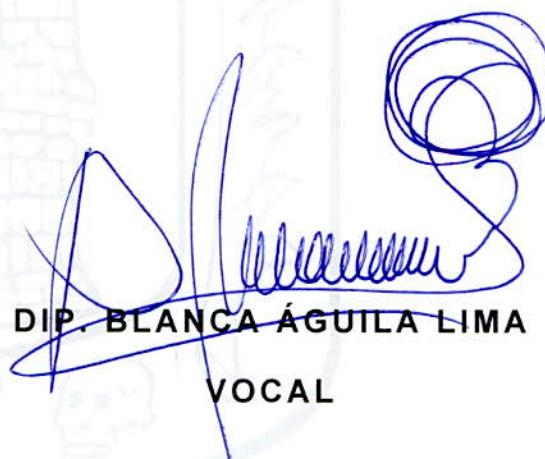
DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL



DIP. SILVANO GARAY ULLOA
VOCAL



DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL



DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

Última hoja del dictamen con Proyecto de Decreto del expediente parlamentario número LXV 016/2024.